

Modelo de Caso

**“Río Arenales: la consciencia humana es su
defensa”**

Carrera: ABOGACÍA

Alumno: VICTOR EDUARDO BRIZUELA

Legajo N°: VABG64254 - DNI: 29.260.998

Tutor: MIRNA LOZANO BOSH

Fecha de entrega: 22/11/2019

**Fallo: “MERCADO, Amelia Emilia y otros c/
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA y otros –
Amparo”, Expte. N° CAM 380.533/12. Sala Tercera de la
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de
Salta. Agosto de 2017.**

AÑO: 2.019

SUMARIO: **I.** “Introducción. – **II.** Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. – **III.** Descripción del problema jurídico del caso. – **IV.** Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – **V.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. – **VI.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **VII.** Postura del autor. – **VIII.** Referencias.

I. Introducción

La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, dictó sentencia en el “Recurso de Amparo” incoado por un grupo de vecinos en calidad de afectados por las inundaciones producidas por el desborde del “Río Arenales” el día 31 de Enero del año 2.011.

A través de la investigación de los hechos, y dentro del marco normativo establecido por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, 30, 83 y 87 de la Constitución de la Provincia de Salta, Ley Nacional N° 25.675 “Ley Nacional de Medio Ambiente”, y Leyes Provinciales N° 7.070 “Ley de Protección del Medio Ambiente”, y 7.017 “Código de Aguas de la Provincia de Salta”, el día 25 de Agosto del año 2.017, se logró una sentencia histórica y distinguida para la justicia local. Mediante la misma, se generó conciencia social en cuanto a protección de los recursos naturales disponibles y aprovechables, puesto que el mencionado río constituye uno de los capitales hídricos que permiten el desarrollo sostenible de la provincia, es decir “satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras” (Asamblea General de las Naciones Unidas, s.f., recuperado de <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml> y artículo 41 de la Constitución Nacional de la Nación Argentina).

II. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

El fallo Mercado constituye un antecedente relevante en cuanto a la aplicación práctica del “derecho ambiental” en la provincia de Salta, siendo uno de los pocos procesos judiciales en los que se trató y defendió el medio ambiente en todo el noroeste argentino.

El pleito judicial que se discute en el fallo analizado pone en evidencia el descuido y las actividades antrópicas de los lugareños, del estado provincial y municipal, respecto a la valoración de la riqueza ecológica.

El recurso de amparo como herramienta legal se fundamentó en la violación de derechos ambientales, habiéndose obtenido en la línea final una sentencia favorable que no solamente pregonó el respeto a los principios “precautorios” y de “prevención” de la Ley General del Medio Ambiente, sino también la defensa de los derechos colectivos legitimados -a quienes resultaron afectados en el goce de un ambiente sano- a través del artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional.

III. Descripción del problema jurídico del caso

El “recurso de amparo” deducido por vecinos de los distintos barrios que residen a la ribera del Río Arenales de la Ciudad de Salta, se originó luego de las importantes inundaciones producidas el día 31 de Enero del año 2.011 por la crecida en el caudal de agua de la cuenca, hecho de notable repercusión por haber afectado a 1.600 familias salteñas, y obligado a la evacuación de unas 500 personas aproximadamente. Este incidente se produjo debido a diferentes causas que señalan la intromisión del hombre y la falta de mediación estatal, habiéndose generado riesgo de vida para las personas residentes en los sectores anegados, quienes además, sufrieron pérdidas de sus bienes materiales y resultaron expuestas a patologías diversas originadas por las aguas contaminadas.

Del estudio realizado sobre los contenidos del fallo y los antecedentes judiciales ex ante, se advierte que la problemática jurídica del caso es del tipo “**relevancia**”. Tal es así, que el Juez de amparo que intervino en primera instancia -previo calificar de “abstracta” la acción entablada- *sostuvo* “ya ha comenzado a efectuarse la remoción de áridos en el lecho del río, liberándose su cauce, de modo tal que las aguas de lluvia, aún intensas no inunden el barrio y corran bajo el puente situado en la Avenida Monseñor Tavella, y que dependerá luego del Estado fijar las prioridades o trabajos, tales como la provisión del servicio de cloacas y demás proyectos determinados por necesidades de los diferentes barrios o villas existentes en la ciudad de Salta, **aspectos sobre los cuales el poder judicial no puede avanzar so pena de invadir atribuciones propias de los poderes ejecutivos municipal y provincial**” (Mercado, A. E. y otros vs. Municipalidad

de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marozzi S.R.L. – Amparo – Recurso de Apelación, Expte. N° CJS 36.155/12 de 20 Agosto 2.014. Recuperado de: https://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb0001099983000.html), y de esa forma *justificó* la **no asunción** de las responsabilidades y del rol activo exigido para salvaguarda de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, y por lo tanto, **no identificó inicialmente la norma aplicable al caso.**

Esta problemática jurídica fue salvada por el Tribunal Superior de Salta al momento de expedirse en el Recurso de Apelación mencionado ut supra, habiendo aclarado ese tribunal en el párrafo segundo del considerando 4° *“la razón de ser de la acción de amparo no es someter a vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones encomendadas por la ley, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional”*.

IV. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El análisis fáctico de **“MERCADO, Amelia Emilia y otros c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA y otros”** gira en torno al ejercicio de la acción de amparo iniciada por los actores. Se perseguía y se logró la protección y saneamiento del Río Arenales a través de esta vía, receptada en los artículos 43 de la Constitución Nacional, 1° de la Ley Nacional N° 16.986 y 87 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Los actores se focalizaron puntualmente en la necesidad de que se efectúen los trabajos necesarios para liberar el cauce del río que fuera maliciosamente alterado por acciones concurrentes de variada naturaleza.

El juez de amparo competente en primera instancia, Dr. Mariano Ricardo D’Jalld, dictó sentencia y declaró la acción como **“abstracta”**, y en Recurso de Apelación, la Corte de Justicia de Salta revocó lo resuelto por considerar *prematura* la decisión allí adoptada (Mercado, A. E. y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marozzi S.R.L. – Amparo – Recurso de Apelación, Expte. N° CJS 36.155/12 de 20 Agosto 2.014. Recuperado de:

https://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb0001099983000.html), encomendando al tribunal *a quo* que adopte las medidas necesarias para actualizar la información relativa al objeto perseguido en autos, y que asuma el rol activo y de control periódico propio de un juez de amparo, expresiones que resultan concurrentes con lo sostenido por el Dr. Carlos J.M. Stegmayer “En efecto, La Ley General del Ambiente cambia sustancialmente el papel del enjuiciador, otorgándole un rol completamente activo e inquisitivo en el proceso, cuando se trata de preservar el equilibrio ambiental”. “En estos procedimientos, el magistrado está facultado para ampliar la legitimación, conducir el proceso, tomar la iniciativa probatoria, y está obligado a procurar “efectividad” en su tarea, cuando se trate de proteger el interés general...” (El rol de la justicia en los temas ambientales, s.f., recuperado de: https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/justicia_ambiental.htm#_ftn4).

Las actuaciones tuvieron como *objeto* de litigio un derecho público o de interés público (daño ambiental), la legitimación fue calificada extraordinaria y para defensa de bienes colectivos, y fueron enmarcadas normativamente a través de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, 30, 83 y 87 de la Constitución de la Provincia de Salta, las Leyes Nacionales 25.675 “Ley General de Ambiente”, 24.051 “Residuos Peligrosos”, 25.612 “Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de otras actividades de servicio”, Leyes Provinciales 7.070, 7.017 y 6.835, Decreto 3652/10 y Resolución N° 11/01 de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta.

En fecha 25 de Agosto del año 2.017, se dictó la sentencia definitiva que en la actualidad se halla firme, resolución ejemplar que brindó la protección legal al bien jurídico “ambiente”, habiendo ordenado a la Provincia de Salta, Municipalidad de Salta, y a cOsAySa, a confeccionar, presentar y ejecutar un “PLAN DE MANEJO” del Río Arenales, un “PLAN SANITARIO DE EMERGENCIA”, y un “PLAN DE MONITOREO”.

V. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En primer lugar, el juzgador ha realizado un análisis pormenorizado en lo que respecta a la **representatividad adecuada**, teniendo en cuenta la multiplicidad de actores presentados en el caso de autos, citando como premisa el fallo “Halabi” y lo

sostenido en “Codelco”, buscando evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado. Así, la Corte Suprema de Justicia sostiene en el laudo estudiado que “debe resguardarse el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido posibilidad efectiva de participar. En esta línea de pensamiento debe verificarse que el candidato represente al grupo en juicio. Este requisito es esencial para que sea respetado el debido proceso legal en cuanto a los miembros ausentes, y por consiguiente, para que aquellos puedan ser vinculados por la cosa juzgada producida en dicho proceso (conf. Abraham Luis Vargas, Legitimación activa en los procesos colectivos, Procesos colectivos, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 240/241)”.

Resulta destacable también, que el tribunal de grado dictó condena a la “Provincia de Salta” a través de la sentencia, amén del desistimiento de acción de los actores en su contra, lo cual es un claro respeto al principio de *congruencia procesal*.

Como eje principal de la decisión se ha reconocido que, para protección del bien jurídico ambiente, las tareas se deben focalizar en su restauración y en la prevención de los futuros daños, pues se ha resaltado que el presente fallo tiene como protagonista al curso de agua más trascendente de la ciudad de Salta, alrededor del cual se instalan cientos de familias, caracterizadas por su situación de vulnerabilidad económica y socioambiental.

Así las cosas, ha resultado de vital consideración lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tan resonado caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)” Expediente M. 1569.XL, en el sentido de dictar una resolución en pos del futuro, fijando los criterios para que efectivamente se cumpla esa finalidad, respetando el modo de su concreción por corresponder al ámbito de discrecionalidad de la Administración.

Por ello y teniendo en cuenta la abundante prueba recolectada por el juez del caso, considero que se ha centrado efectivamente en el objeto de litis, sin desconocer los derechos de los habitantes, los principios constitucionales sostenidos por la normativa de fondo, esto es Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes de ambiente que sin

lugar a dudas son las protagonistas a la hora de delimitar los presupuestos a tener en cuenta a efectos de arribar a una adecuada decisión.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para Bidart Campos, el amparo es “la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva”.

El amparo tuvo su origen en México; si bien la Constitución de 1824 no lo menciona expresamente, el artículo 137 autoriza a reclamar directamente a la Corte de Justicia por las infracciones a la ley suprema.

Para no caer en la historia pormenorizada de su consagración, paso a relatar que la reforma de 1.994 incorporó expresamente al texto constitucional un conjunto de tres garantías: el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data. El amparo vio luz en nuestro ordenamiento jurídico a partir de su creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia en los célebres casos “Siri” y “Kot”. Con la Ley N° 16.986, reglamentaria de la acción de amparo, se continuó el ciclo abierto por la Corte algunos años atrás en la institucionalización de la garantía.

En los años que siguieron se fue imponiendo, con fundamento en la ley citada, una jurisprudencia limitativa que exigía -entre otros recaudos- la no existencia de otra vía administrativa o judicial para defender el derecho, la gravedad o irreparabilidad del daño, el carácter manifiesto de la lesión a la garantía constitucional, la imposibilidad de pedir la inconstitucionalidad de una ley, decreto u ordenanza, etc.

La constitucionalización de las citadas garantías constituyeron un paso más hacia el perfeccionamiento de los mecanismos de protección con que cuenta nuestro sistema de derecho. Sin aquellos mecanismos, los derechos reconocidos no sólo por la Constitución sino por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, corren el riesgo de convertirse en simples fórmulas declarativas sin mayor eficacia jurídica.

La nueva norma que la reforma constitucional nos ha legado en el artículo 43 ha abierto la puerta, no solo a la constitucionalización expresa de la garantía del amparo, sino también a una nueva etapa en la vida del instituto a partir de la mayor amplitud que

le ha otorgado a la legitimación activa, sin que esto implique consagrar la acción popular en nuestro derecho federal (*La legitimación en el amparo luego de la reforma constitucional argentina. Jorge Alejandro Amaya. Pontificia Universidad Católica Argentina. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N° 53, 2000, págs. 245-265. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084987>*).

Por su parte, el derecho ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

Con la reforma constitucional de 1.994 se incorporaron herramientas jurídicas fundamentales para garantizar la protección del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable, dando pie a la promulgación de leyes en lo referente a Derecho Ambiental. La mencionada reforma ha incorporado a la Constitución Nacional los principios universalmente admitidos como derechos humanos en lo concerniente a la calidad de vida en su art. 43 (FUP – FRENTE UNIVERSITARIO PERONISTA – UBA, s.f., Recuperado de <http://federacionuniversitaria71.blogspot.com/2008/09/historia-del-derecho-ambiental.html>).

En materia jurisprudencial, como fallos relevantes cito:

En el caso “Mendoza, B. S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Fecha: 20/06/06, a partir de la denuncia de un grupo de vecinos de la cuenca Matanza-Riachuelo por la grave contaminación en esa zona, la Corte decidió intervenir, pero sólo atendió los problemas relacionados con el daño ambiental colectivo, porque los daños y perjuicios individuales debían ser evaluados caso por caso por tribunales inferiores. Requirió a los gobiernos demandados que presentaran un plan integrado de saneamiento y a las empresas demandadas que informaran qué sustancias arrojan en el río, si tienen sistemas para su tratamiento y si están aseguradas para garantizar la reparación de posibles daños.

En el caso “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas”. Fecha: 01/12/2017, se presentó un litigio entre dos provincias por el uso y

aprovechamiento de un río interprovincial (Provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel) que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente y el agua, la solución a adoptar debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región. En el caso, el Tribunal Superior ordenó a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado, asimismo dispuso que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren un programa de obras que contenga alternativas de solución técnica.

VII. Postura del autor

Analizado el presente fallo, se advierte que el tribunal competente contempló las distintas ramas del derecho que rigen en materia de “ambiente”, ésto es, derecho constitucional, civil y administrativo.

La solución del mismo se centró en el espíritu normativo derivado del artículo 41 de la Constitución Nacional, incorporado por la Convención Constituyente del año 1.994, que consagró el derecho colectivo a un ambiente sano, apto y apropiado, y de la ley que aclara la problemática abordada respecto al daño ambiental (Ley General del Ambiente N° 25.675), sin dejar de mencionar su artículo cuarto que incorporó el **principio precautorio** y el de **prevención**.

El transcurso del proceso ha permitido dilucidar muchas cuestiones en la que se advierten no sólo omisiones de los estados provincial y municipal, sino también comportamientos disvaliosos de los vecinos en la ejecución de obras clandestinas con claro efecto contaminante del río, resaltándose la nula participación en cuanto a “tutela” debida por el “Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable” de la Provincia de Salta (Competencias, s.f., recuperado de: <http://www.salta.gov.ar/organismos/ministerio-de-ambiente-y-desarrollo-sustentable/10>), que fuera creado concretamente para ese fin.

Con los antecedentes expuestos en el proceso, se establecieron y fijaron los objetivos genéricos para realizar tareas de saneamiento y reparación del daño ambiental ocasionado, tendientes a evitar que se repitan sucesos de peligro en el futuro. Por ello, con una decisión justa y estratégica, se ordena finalmente a los codemandados a

elaborar y ejecutar planes sanitarios, de saneamiento, manejo y control del recurso hídrico dañado.

Los daños provocados al ambiente, probados en la investigación, obligaron al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces, todas orientadas a la recomposición a futuro, fijándose para ello criterios generales a los fines del cumplimiento efectivo de acciones de preservación y conservación.

En tiempos como éstos, en los cuales las voces en salvaguarda del ambiente resuenan con más énfasis, resulta necesario fijar políticas ambientales que aboguen a su favor, a fin de su conservación, preservación y aumento de la resistencia ambiental a largo plazo. En esa línea de pensamiento cobra vital importancia la educación ambiental, la cual constituye la herramienta básica a efectos de lograr la incorporación de valores esenciales en la convivencia diaria, ello en pos de mejorar y mantener la calidad de vida de los ciudadanos.

No es un dato desconocido el hecho de que los cursos de agua son utilizados como basurales abiertos para desechos industriales y hasta domiciliarios; y la carencia de políticas nacionales, provinciales y municipales, que promuevan la conservación de los ecosistemas, incentivan al predominio de acciones dañinas del ambiente.

La falta de estadísticas de salud, contemplando morbilidad y mortalidad por causas ambientales, impide el conocimiento del impacto que produce la mala gestión pública del ambiente. Casos como el del fallo en análisis permiten, para el que tiene acceso a su lectura, generar consciencia respecto de la importancia de la preservación del entorno natural y sus recursos, como así también revela las omisiones de los órganos responsables en esta materia.

El correcto funcionamiento de la justicia se logra a través de la independencia de los jueces y de su especialización constante en disciplinas complejas, como la ambiental, y es la garantía fundamental que los ciudadanos necesitan para el resguardo de sus derechos y para lograr su plena confianza en nuestro Poder Judicial y por ende, en nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Por último, desde mi postura y como habitante de un territorio vecino al de los salteños, debo reprochar la inacción y resistencia a la valoración y cuidado del bien jurídico vulnerado por parte de las autoridades provinciales y municipales, ya que a lo largo de los años que duró el proceso, no acogieron el protagonismo que les exige la

vocación del servicio público y la normativa legal vigente; habiendo llamado la atención el hecho de que el río Arenales es un capital natural inconmensurable dentro de esa hermosa tierra que explota principalmente la actividad turística.

VIII. Referencias

Constitución de la Nación Argentina (2005). Aprobada por Ley N° 24.430. Vigencia:

3 de Enero de 1995. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley Nacional N° Ley N° 16.986 Amparo (1966). Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Ley Nacional N° 24.041. Residuos Peligrosos (1992). Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

Ley N° 25.612. Gestión Integral de Residuos Industriales y de otras Actividades de

Servicio (2002). Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76349/norma.htm>

Ley Nacional N° 25.675. General de Ambiente (2002). Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley Nacional N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (2002).

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

Ley Nacional N° 25.670. Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de

los P.C.Bs. (2002). Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79677/norma.htm>

Ley Nacional N° 25.831. Régimen de Libre Acceso a la Información Pública

Ambiental (2004). Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Salta. Aprobada por Ley N°. Vigencia: 22 Abril 1998. Convención Constituyente de la Provincia de Salta.

Ley Provincial N° 7.017. Determinación de Líneas de Ribera (2002). Recuperado de:
<http://www.saij.gob.ar/1989-local-salta-reglamenta-ley-7017-determinacion-lineas-ribera-a20020001989-2002-10-28/123456789-0abc-989-1000-2002avorpced>

Ley Provincial N° 7.070. De Protección del Medio Ambiente (2000). Recuperado de:
http://boletinoficialsalta.gob.ar/NewDetalleLeyes.php?nro_ley=7070

Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable de Salta, (s.f.). Competencias.
Recuperado de: <http://www.salta.gov.ar/organismos/ministerio-de-ambiente-y-desarrollo-sustentable/10>

Sitio Web terragnijurista.com.ar, (s.f.). El rol de la justicia en los temas ambientales.
Recuperado de: https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/justicia_ambiental.htm#_ftn4

Mercado, A. E. y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marozzi S.R.L. - Amparo - Recurso de Apelación, Expte. N° CJS 36.155/12 de 20 Agosto 2.014. Recuperado de:
https://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb0001099983000.html

La legitimación en el amparo luego de la reforma constitucional argentina. Jorge Alejandro Amaya. Pontificia Universidad Católica Argentina. **Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho**, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 53, 2000, págs. 245-265. Recuperado de
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084987>

FUP – FRENTE UNIVERSITARIO PERONISTA – UBA, s.f., Recuperado de
<http://federacionuniversitaria71.blogspot.com/2008/09/historia-del-derecho-ambiental.html>